

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 2020 – 00153

lina maria <linamapura@gmail.com>

Mar 07/02/2023 19:08

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C., 07 de febrero de 2023

Doctora

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

JUEZA CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 2020 – 00153

DEMANDANTE: ANGELA MARIA MORENO ESCOBAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.176.829.

DEMANDADOS: BERTILDA POVEDA DE REYES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.728.552; FRANKLIN SANCHEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.180.296; GIOVANNI POVEDA RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.267.301; HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO POVEDA BALLEEN, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.857.041; ANALIDA POVEDA RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.728.552 y las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble del proceso de referencia.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE ANALIDA POVEDA RAMOS.

LINA MARIA MÁPURA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía número 52.882.729 de Bogotá, Abogada Titulada, en ejercicio, con tarjeta profesional número 152518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curadora Ad Litem designada para la representación de **ANALIDA POVEDA RAMOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.728.552 remito a su despacho la presente contestación de demanda.

Esta designación se realizó mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022., acto que fue **notificado vía electrónica a través del Micrositio Teams el veinticuatro (24) de enero del año en curso**, me permito manifestarle al despacho que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96

y ss. del C.G.P., presento la siguiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del término dispuesto por la ley para tales efectos.

Atentamente,

LINA MARIA MÁPURA RAMÍREZ

C.C. No. 52.882.729

TP. 152518

Correo: linamapura@gmail.com

Telf. 3172240344

--

Lina María Mápura
Abogada
Magíster en Derecho
Universidad Nacional

Bogotá, D.C., 07 de febrero de 2023

Doctora

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

JUEZA CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 2020 – 00153

DEMANDANTE: ANGELA MARIA MORENO ESCOBAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.176.829.

DEMANDADOS: BERTILDA POVEDA DE REYES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.728.552; FRANKLIN SANCHEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.180.296; GIOVANNI POVEDA RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.267.301; HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO POVEDA BALLEEN, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.857.041; ANALIDA POVEDA RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.728.552 y las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble del proceso de referencia.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE ANALIDA POVEDA RAMOS.

LINA MARIA MÁPURA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía número 52.882.729 de Bogotá, Abogada Titulada, en ejercicio, con tarjeta profesional número 152518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curadora Ad Litem designada para la representación de **ANALIDA POVEDA RAMOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.728.552 .

Esta designación se realizó mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022., acto que fue **notificado vía electrónica a través del Micrositio Teams el veinticuatro (24) de enero del año en curso** , me permito manifestarle al despacho que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 y ss. del C.G.P., presento la siguiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del término dispuesto por la ley para tales efectos.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la parte demandante no aportó material probatorio suficiente para acreditar que ha poseído el

inmueble identificado por el periodo de tiempo mínimo estipulado por la ley, de manera pacífica, pública, e interrumpida.

SEGUNDA: Al tener íntima conexión esta pretensión con la primera, al ser una consecuencia natural de la declaratoria pretendida, me opongo a esta por las mismas razones de la primera.

TERCERA: No me opongo, según consta en poder cuenta con poder especial otorgado por la demandante, por tanto no puedo oponerme a que se confiera personería para actuar al apoderado.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No me consta la totalidad de lo dicho, debido a que: i) no se aporta la escritura pública que contiene los linderos del inmueble a usucapir; ii) no tengo conocimiento directo de esta circunstancia, y; iii) además, la demandante no aporta documentación suficiente para acreditar esa afirmación.

SEGUNDO: No me consta, por cuanto no tengo conocimiento directo de los hechos y no se describe a título de qué se entregó, supuestamente, el inmueble.

TERCERO: No me consta, debido a que no tengo conocimiento directo de los señalado, y porque la demandante no aportó prueba suficiente para soportar tal afirmación.

CUARTO: No me consta. Si bien hay documentación obrante el expediente que parecería sustentar esta afirmación, adicional a lo aceptado por el señor Franklin Sánchez en su contestación de la demanda, no cuento con los elementos de juicio suficientes para afirmar, sin lugar a duda, que este hecho es completamente cierto.

QUINTO: Es cierto. Conforme las actuaciones adelantadas al interior del proceso y la documentación aportada, entiendo que se encuentra acreditado este hecho.

SEXTO: No me consta, debido a que no cuento con los elementos de juicio suficientes para señalar si es cierto o no lo dicho aquí.

SEPTIMO: No me consta, por cuanto no tengo un conocimiento directo de tales hechos y la demandante no aportó prueba suficiente para soportar lo señalado en este hecho.

OCTAVO: No me consta. Este hecho configura una notoria impropiedad técnica, lo cual convierte su afirmación en débil, además de no ser un hecho como tal.

NOVENO: No me consta, en tanto no tengo conocimiento de tal circunstancia ni hay prueba en concreto sobre ello.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN ÚNICA: Ausencia de prueba respecto a los elementos esenciales que deben existir para usucapir un bien

Tal como lo anuncia el título de esta excepción, en mi concepto, la parte demandante no ha cumplido a cabalidad la carga probatoria que recaía sobre ella, por cuanto, con los medios de prueba aportados no se logra acreditar que haya poseído el bien sin violencia, clandestinidad, ni interrupción alguna por el término de diez (10) años, en los términos del artículo 2531 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002.

Para fundamentar esta afirmación, haré un análisis de la documentación aportada por la actora y sus limitaciones para probar lo alegado. Luego, explicaré porqué, con la documentación presentada, no es posible identificar completamente el bien a usucapir, al no encontrarse probado que los linderos transcritos en el libelo son los verdaderamente estipulados en la escritura pública correspondiente y que estos a su vez coincidan con la información catastral. Adicional a lo anterior, finalizaré esta exposición desarrollando una breve disquisición sobre porqué la demandante no cumplió con el requisito temporal exigido, que consta de 10 años.

1. SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Para exponer de forma breve este punto, a continuación, enunciaré los documentos aportados por la demandante que tienen como fin probar los elementos constitutivos de la posesión, y a su vez argumentaré por qué estos no tienen la entidad para demostrarlo:

1.1. Certificado especial para pertenencia que fue entregado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, el día 4 de marzo de 2020:

Este documento es un requisito exigido por el Código General de Proceso (CGP) para la presentación de la demanda, por medio del cual se deja en claro la existencia del inmueble objeto del proceso y se presentan unos datos relevantes, como lo son, por ejemplo, quiénes son los propietarios actuales del bien. No obstante, si bien este documento es un requisito necesario para la admisión del libelo, no es suficiente para determinar las dimensiones exactas y, por lo tanto, la entidad exacta del bien. Este último punto lo desarrollaré más adelante.

1.2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con No. 50S-938730:

Con esta certificación se prueba quiénes son los propietarios del inmueble, junto con la cadena de tradición de este derecho real, además del estado actual del predio. De cualquier forma, este documento no acredita ni una posesión registrada ni la identificación clara de los linderos del predio, ya que el certificado se remite a una escritura pública para referirse a estos.

1.3. Factura del impuesto predial unificado del inmueble con No. 2020201041619837389, relativa al año gravable 2020:

Como bien se señala en la demanda, este documento se aporta para probar el avalúo catastral del año 2020, momento en el cual se incoó. Más allá de eso, prueba que la demandante se encuentra o encontraba registrada, en aquel entonces, como la persona en cuya cabeza recaía el pago del impuesto predial (cabe mencionar que este impuesto, como tal, se impone sobre el inmueble, lo que no obsta para que alguien se registre en catastro como la persona que asumirá su pago), lo que es un acto propio del ejercicio de las potestades de señor y dueño exigido por la ley para adquirir un bien en virtud de la figura de prescripción adquisitiva del dominio.

Sin embargo, la demandante solamente aportó la citada factura del año gravable 2020, la cual no registra haber sido pagada aún. Por lo anterior, este documento sólo probaría que: i) la parte demandante se registró como contribuyente del impuesto ante Catastro en algún momento previo a la expedición de la factura, sin especificarse desde qué instante, lo cual es una carga de esa parte y, al no identificarse claramente ese instante, no puede entenderse como una prueba fidedigna del ejercicio de una posesión ininterrumpida durante los más de 10 años alegados, y; ii) a lo sumo, si por algún motivo se decide darle plena validez probatoria a esta factura, en el sentido de entender ejercido un acto de señor y dueño, debe tomarse esta factura solamente como un indicio que apunta a que se llevó a cabo el registro ante Catastro desde el mismo año 2020, en tanto no hay prueba en el expediente que permita identificar que este evento haya tenido lugar en un año anterior.

Esta prueba, en síntesis, no aporta demasiado al convencimiento del ejercicio ininterrumpido de una posesión durante, mínimo, 10 años, al simplemente certificar, a lo sumo, un acto efectuado el año 2020, sin impacto en las vigencias anteriores. Es más, esta factura no registra, en su mismo contenido, que el impuesto se haya pagado, lo que le resta poder persuasorio, al no poderse probar que se pagó el impuesto y quien lo pagó es la demandante. Perfectamente, la parte pudo registrar ante Catastro que ella sería la encargada de pagar el tributo, para luego no hacerlo.

1.4. Dictamen pericial, denominado como “EXPERTICIO TÉCNICO TOPOGRÁFICO” realizado por el perito auxiliar de la justicia, señor ingeniero GEHISSON STID TORRES OVALLE, de fecha 13 de marzo de 2018:

El dictamen pericial aportado, si se observa con detenimiento, no prueba a cabalidad ninguna de los hechos alegados en la demanda. A continuación, destacaré las principales conclusiones de este estudio:

- Se procura identificar el bien, por medio del análisis de sus datos generales (matrícula inmobiliaria, chip, etc.), los datos del sector (vías de acceso, infraestructura de accesos, etc.), la información jurídica (propietarios, presuntos linderos, entre otros), la reglamentación urbanística del mismo y las características generales de la construcción.
- Dentro de todo ese esquema del peritaje, se mencionan los supuestos linderos del inmueble en dos momentos diferentes:
 - Al presentar los datos jurídicos, menciona que los linderos fueron “Tomados **de la descripción de cabida y linderos del certificado de libertad** "lote de terreno número 6 manzana b-3- de la urbanización los naranjos JJ sector, lote de terreno que una tiene extensión superficiaria de 105.00 m.2. **cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura número 2707 del 17 de mayo de 1.973 notaria 7 de Bogotá**”” (subrayado y negrilla por fuera del texto). Se asumiría, a raíz lo anteriormente citado, que los linderos se extrajeron de la escritura pública citada, pero, en realidad, la fuente de la información es la siguiente, según el mismo dictamen: “Fuente: escritura pública 163 7 del 26 de septiembre de 1991 de la notaria 17 de Bogotá D. C”. Al utilizarse una escritura pública distinta a la citada en el folio de matrícula del inmueble, no se puede asegurar que los linderos citados sean idénticos a los estipulados en la escritura pública de referencia, según el folio de matrícula inmobiliaria. Por ello, no se encuentra debidamente identificado el predio objeto de este proceso, y más específicamente sus linderos.
 - En el apartado “DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE”, se vuelven a citar los linderos, pero esta vez “*verificados en la visita*”. Es decir, se usa un método de medición para determinar nuevamente los linderos, dejando de lado los linderos jurídicamente registrados. Esto reafirma lo dicho en el párrafo anterior: no se encuentra, aún, debidamente identificado el predio objeto de este proceso, y más específicamente sus linderos.

Estas transcripciones de los linderos difieren en un aspecto particular, como se puede observar al compararlas:

2.4 LINDEROS JURÍDICOS: Tomados de la descripción de cabida y linderos del certificado de libertad *“lote de terreno número 6 manzana b-3- de la urbanización los naranjos II sector, lote de terreno que una tiene extensión superficial de 105.00 m.2. cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura número 2707 del 17 de mayo de 1.973 notaria 7, de Bogotá”*.

- Norte: En extensión de 17.50 mts con el lote N° 5.
- Sur: En extensión de 17.50 mts con la calle B.
- Oriente: En extensión de 6.00 mts con parte del lote N° 7.
- Occidente: En extensión de 6.00 mts con la carrera B del plano que es su frente.

Fuente: escritura pública 1637 del 26 de septiembre de 1991 de la notaria 17 de Bogotá D.C

Imagen 1: Linderos transcritos de la escritura pública 1637 del 26 de septiembre de 1991.

5.2 LINDEROS: Los linderos físicos del predio verificados en la visita se describen a continuación:

- Norte: En 17.50 mts con el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 73 SUR N°80M-12 (antes distinguido como lote N°5).
- Sur: En 17.50 mts con vía publica carrera 80M (antes distinguida como calle B).
- Oriente: En 6.00 mts con el predio identificado con la nomenclatura urbana KR 80M N°72C-15 SUR (antes distinguido como parte del lote N°7).
- Occidente: En 6.00 mts con vía publica calle 73 Sur (antes distinguida como carrera B que es su frente).

Imagen 2: linderos transcritos por el perito, conforme sus mediciones.

La principal diferencia entre ambas alinderaciones es la determinación de los inmuebles que colindan con el predio, usando nombres distintos para cada uno. No obstante haber señalado, entre paréntesis, el equivalente de cada colindancia con los linderos estipulados en la escritura pública 1637 de 1991, no se observa bajo qué criterios se determinó, más allá de la ubicación cardinal de los mismos, que cada predio tiene un equivalente exacto con sus contrapartes de la escritura pública citada. Desde el punto de vista de quien suscribe esta contestación, esta equivalencia no puede ser hecha sin mayor explicación. Era necesario ahondar más, en el informe de peritaje, cómo y por qué se decidió variar los nombres de los predios y las calles, y cómo se podía asegurar que tal proceso era erróneo. Esta diferencia, también desde nuestra posición, implica la existencia de mayores dudas respecto a la determinación del inmueble objeto de este proceso.

- En el apartado denominado como “CARACTERÍSTICAS GENERALES CONSTRUCCIÓN”, tal como lo deja claro su título, se describe el estado y la entidad de la construcción adelantada en el inmueble, coincidiendo lo allí descrito, en gran parte, con las afirmaciones efectuada por la parte demandante. Sin embargo, este peritaje deja en entredicho lo planteado en el

numeral 7 del acápite de hechos, ya que, en el numeral 6.9 del informe, denominado como “VETUSTEZ”, se menciona que la estructura tiene una edad de “23 años aproximadamente”. Tal como está presentado el dato, se hace entender que toda la estructura actual, incluyendo los dos pisos y las mejoras que alega haber efectuado la contraparte, tienen 23 años de existencia, lo cual no sería descabellado.

Esa redacción no permite extraer otra conclusión, lo cual pone en duda que la parte demandante haya construido estas mejoras durante los 10 años que alega haber poseído el inmueble. Esta forma de presentar los datos, de hecho, hace concluir que estas mejoras se llevaron a cabo antes del momento en el cual se identifica el inicio de la posesión, siendo este el día 30 de diciembre de 2007 (casi 14 años a nuestros días), momento que no encaja con los 23 años de antigüedad de la estructura del inmueble, expuesto en el documento citado.

Por tal circunstancia, se citará al ingeniero que realizó el dictamen pericial, para que rinda concepto en audiencia respecto a las inconsistencias observadas en el estudio.

1.5. Original de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados:

Estas pruebas no tienen ninguna injerencia en la determinación de los elementos constitutivos de la posesión.

En conclusión: las pruebas documentales aportadas por la parte demandante no satisfacen la carga probatoria en cabeza de esta, al no probar a cabalidad ninguno de los elementos que deben conjugarse para que prospere la presente acción, en especial el relativo al tiempo que debió transcurrir.

2. NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL BIEN DISCUTIDO:

Sobre el particular, con las pruebas aportadas no se puede identificar, sin lugar a duda, el bien inmueble del cual se busca adquirir el derecho de propiedad. Como se puede observar tanto en las pretensiones como en los hechos, la demandante transcribió los linderos del inmueble. Sin embargo, no se allegó la Escritura Pública No. 2707 del 17 de mayo de 1973, otorgada ante la Notaría 7 de Bogotá, único documento que tiene la entidad de probar que la identificación de los linderos citados en la demanda es correcta, teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio se remite a esta escritura para la determinación de este.

El artículo 83 del CGP estipula lo siguiente: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se

encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda” (subrayado y negrilla por fuera del texto).

A su vez, la importancia de la debida identificación del inmueble ha sido resaltada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

“[n]o se puede pasar por desapercibida la importancia de la plena identificación del bien objeto de las pretensiones en esta especie de litigio, habida cuenta que, como en su momento lo anotaron los jueces de instancia, **las incorrecciones en la materia pueden afectar derechos de terceros no convocados al proceso**, amén de que la seguridad jurídica así lo impone en pos de evitar futuros y múltiples conflictos. De ahí que diversas normas del ordenamiento como el artículo 76 del código de procedimiento civil, el ordinal 7 del artículo 407 Ibídem, el artículo 6 del decreto 1250 de 1970 y el artículo 31 del decreto 960 de 1970, entre otros, **reclaman la debida identificación de los inmuebles, a partir de sus linderos, perímetro, cabida, nomenclatura, lugar de ubicación, etc.**”

(Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 2006, Exp. 19001 310300620011162701).

Ahora bien, si se admitiera que el predio es el indicado en el “plano de la manzana catastral”, que se pasó por alto en la demanda y que se determinó por la prueba de oficio, para las resultas de este proceso en cuanto a la prosperidad de las pretensiones no representa ningún provecho, pues, como también lo tiene dicho la jurisprudencia, “a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda”, de suerte que el cotejo que corresponde hacerse al adentrarse en la pesquisa de la identidad, no puede desatender ese específico hito señalado en la demanda, equivocadamente, sí, pero al fin de cuentas, el que sirve de límite a su labor juzgadora”¹ (subrayado y negrilla por fuera del texto).

En el caso concreto, es importante identificar claramente los linderos correctos del predio que se busca adquirir. Esto es relevante por cuanto cabe la posibilidad de que el inmueble

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 27 de junio de 2017. EXP. 110013103038201500473 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

a usucapir tenga una extensión mucho menor a la señalada por los linderos registrados en la demanda y en el informe pericial, y ello implique que lo que se busca usucapir no tenga reflejo en la realidad.

Por tales razones, señalo que, al no aportarse la escritura pública que refleja los linderos, no se acredita la dimensión real del inmueble. Igualmente, reitero la necesidad de tener certeza sobre los linderos para que se dé la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante.

3. EL REQUISITO TEMPORAL DE LA POSESIÓN NO SE CUMPLE.

Obviando que la contraparte, en el apartado de hechos, señaló que se acogía al término de 10 años, analizaré por qué no se acredita la ejecución de actos de señor y dueño durante el tiempo alegado, iniciando este desde el día 30 de diciembre de 2007:

En el proceso obra única y exclusivamente una prueba que permite identificar hechos propios de la posesión para el año 2020, la cual es la factura del impuesto predial (con las limitaciones anteriormente señaladas), siendo posible así intuir que ha transcurrido un (1) año de supuesta posesión, tiempo insuficiente para cumplir con el lapso exigido por la ley.

Para finalizar, y por todo lo ya dicho, solicito al despacho que, al momento de decidir de fondo, se declare probada la presente excepción, y correspondientemente no se accedan a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

IV. PRUEBAS

IV.1- Contradicción del dictamen:

Conforme lo estipulado en el artículo 228 del CGP, solicito que usted, su señoría, cite a audiencia al perito, señor GEHISSON STID TORRES OVALLE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.833.894 y poseedor de la Matrícula Profesional No. 25335-139212, quien elaboró un experticio técnico topográfico, el cual fue aportado por la parte demandante. Solicito sea citado ante el despacho, para que rinda su concepto técnico en audiencia, y pueda aclarar las dudas y cuestionamientos que esta parte tiene, algunos de los cuales han sido expuestos en esta contestación. Según el informe pericial obrante en el expediente, sus datos de contacto son los siguientes:

Dirección: DG 70F SUR 78A 04, de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: gstorreso@gmail.com

Teléfono: 317 421 9443

Cabe aclarar que, en el informe pericial presentado por la demandante, se registra que la Tarjeta Profesional del profesional perito es 253335139212, número que no corresponde a la matrícula profesional de la mencionada persona.

V. ANEXOS

Como anexos a la presente contestación, presento los siguientes documentos:

- Tarjeta Profesional de abogada T.P. No. 152518 y respectivo c Certificado de vigencia de la cual se encuentra a mi nombre.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

VI. NOTIFICACIONES

Me notificaré de cualquier comunicación al interior del proceso en la dirección de correo electrónico linamapura@gmail.com. Dirección de correspondencia Cra 14 # 106 A – 50, Oficina 202.

Al actuar como curadora Ad Litem de la persona identificada en el encabezado de esta contestación, no me encuentro obligada a aportar datos de quienes represento.

Atentamente,



LINA MARIA MÁPURA RAMÍREZ

C.C. No. 52.882.729

TP. 152518

Correo: linamapura@gmail.com

Telf. 3172240344

ANEXOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
255089 **RAMA JUDICIAL**
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

152518
Tarjeta No.

27/09/2006
Fecha de
Expedicion

25/08/2006
Fecha de
Grado



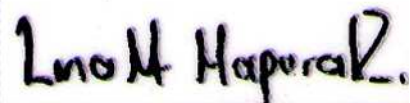
LINA MARIA
MAPURA RAMIREZ

52882729
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

NACIONAL DE COLOMBIA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





Bienvenido

Tuesday, February 7, 2023

www.ramajudicial.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia temporal abogado

Número Documento: 52882729

Buscar

Imprimir Certificado

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSEL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2704810

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LINA MARIA MAPURA RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52882729 y la tarjeta de abogado (a) No. 152518

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 953908

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LINA MARIA MAPURA RAMIREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 52882729.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	152518	27/09/2006	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **7** días del mes de **febrero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

